

DOCTORA:
MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUÍN
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 2019-00251-00
DEMANDANTE: RUBBY CHAMORRO BENAVIDES
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCÁZAR

JUZGADO 40 FAMILIAR 1
24 FEB '20 P13:26

3 folios + CD
2 copias

54

Ref.: Ejecutivo de alimentos

CARLOS ARMANDO SEGOVIA BELALCÁZAR, mayor y vecino de Pupiales - Nariño, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.362.250 expedida en Pupiales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 173905 del C.S.J., obrando en causa propia, como parte ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 26 de junio de 2019, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 26 de junio de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo del 50% de mi salario como personero del municipio de Potosí, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

PRIMERO: La Señora Rubby Chamorro Benavides impetró ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos, dirigida a obtener el pago de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$20.175.405.00), de pesos, representados en una escritura pública N° 1939 de junio 3 de 2010; que contiene un acuerdo de voluntades para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.

SEGUNDO: En efecto, el mencionado contrato no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, pues el mismo documento no indica en ningún lado que es primera copia y que "presta mérito ejecutivo".

TERCERO: no es una obligación clara, expresa y exigible. Si bien es cierto existe un acuerdo de voluntades que acuerdan cancelar un monto de dinero, este no tiene claridad en cuanto en donde se pagaría la suma de dinero, ni tampoco si se cancelaría en efectivo o se entregaría a la demandante directamente, o se depositaría en alguna cuenta Bancaria; por lo tanto tampoco es expreso

CUARTO: Ante la presunta falta de pago, la Señora Rubby Chamorro Benavides procedió a ejecutarme.

QUINTO: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo en mi contra, con fecha de radicado 16 de diciembre de 2019.

SEXTO: Sobre mi salario se practicaron medidas de embargo, con las cuales se le causó graves perjuicios a mi patrimonio.

NOVENO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse este documento como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra en mi contra.

DÉCIMO: Manda el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. (Artículos 318, 422, 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio.

CONSTITUCIONAL

Sentencia T-747/13

TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la escritura pública N° 1939 de la Notaria Novena del Circulo de Cali, objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

56

ANEXOS

1. CD

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Jueza, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 4 # 6-21 de la ciudad de Pupiales - Nariño
Correo electrónico: agovia11@hotmail.com
Celular: 300 709 80 86

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

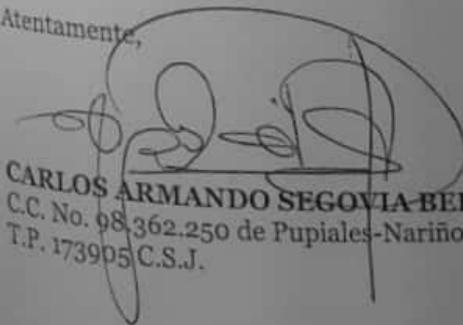
La Personería de Potosí

"Es necesario señalar que la Personería Municipal goza de autonomía administrativa y presupuestal y constituye una Sección dentro del presupuesto del respectivo municipio, lo cual la habilita para atender sus obligaciones y realizar sus pagos, la ley orgánica de presupuesto reconoce a estos órganos, la autonomía presupuestal necesaria para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local y les confiere la categoría de ser una sección del presupuesto del respectivo distrito o municipio, con lo cual, además de la potestad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte (el distrito o el municipio), pueden válidamente ordenar el gasto respecto de las apropiaciones que han sido incorporadas en la Sección que les corresponde. (...)"

En ese orden de ideas le solicito respetuosamente para efecto de notificaciones que comprometan al ordenador del gasto dirigirse a nombre de la Personería Municipal de Potosí; con Nit: 814005049-6; correo electrónico: personeriapotosi@gmail.com; teléfono celular: 3177284007.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



CARLOS ARMANDO SEGOVIA-BELALCÁZAR
C.C. No. 98.362.250 de Pupiales-Nariño
T.P. 173905 C.S.J.